

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras
Recurrente: Ernesto Quiroz Hernández
Expediente: 63/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el desglose de la subcuenta EM17438 dentro de la cuenta 11239208 del año 2025. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, proporciona información sobre diversa solicitud de información con folio 80010280000426. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por este hecho, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, toda vez que, efectivamente, el sujeto obligado no se pronuncia ni entrega lo relativo a la solicitud de información con folio 800102800008926; por lo que, se le instruye a proporcionar correctamente lo requerido, a su vez, en caso de ser procedente, llevar a cabo el procedimiento de inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 63/2026 promovido por Ernesto Quiroz Hernández , en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 4 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, _ que a la letra dice:

"EN LA SOLICITUD ANTERIOR NUMERO 800102800004326 SE REQUIRIO EL DESGLOSE DE LA CUENTA CONTABLE 11239208, EL CUAL FUE PROPORCIONADO, SIN EMBARGO AL REVISAR DICHO DOCUMENTO SE DETECTAN PAGOS Y COMPROBACIONES DE GASTOS A CARGO DEL TRABAJADOR EM17438 JAIME HERNANDEZ CRUZ POR UNA CANTIDAD DE \$ 782,628.56, A LO CUAL A EFECTO

DE TRANSPARENTAR EL USO DEL RECURSO PUBLICO DE LOS NIGROPETENSES, Y AUNADO A NUESTRO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, SOLICITAMOS AHORA EL DESGLOSE DE ESA CUENTA CONTABLE 11239208 - EM17438 DEL EJERCICIO 2025, PROPORCIONANDO EL REPORTE TAL CUAL SE DESCARGA DEL SISTEMA. ACLARANDO NO ESTAMOS SOLICITANDO DOCUMENTACION NI INFORMACION CONFIDENCIAL, SIMPLEMENTE EL DESGLOSE DE LA SUBCUENTA EM17438 DENTRO DE LA CUENTA 11239208 DEL AÑO 2025, LO CUAL ES SABIDO QUE LA CONSULTA Y DESCARGA NO YEVA MAS DE 5 MINUTOS" SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 11 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se da respuesta a diversa solicitud de información con folio 800102800000426, asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia y donde se manifiesta lo siguiente :

"[...] En respuesta a su solicitud de información número de folio 800102800000426, de fecha 28 de diciembre de 2025, donde se anota como información solicitada lo siguiente: "EL RECURSO MUNICIAPL, AL SER PÚBLICO, ES DEBER DE QUIEN LO ADMINISTRA, PROPORCIONAR LA EVIDENCIA DEL USO DEL MISMO RECURSO, POR LO KE SOLICITAMOS NOS INFORME CUAL HA SIDO EL

IMPORTE DE GASTOS A COMPROBAR ASIGANDO DURANTE EL EJERCICIO 2025 AL EMPLEADO JAIME HERNANDEZ CRUZ, DETALLANDO FECHA DE ASIGNACIÓN, IMPORTE, MOTIVO O COMISIÓN DEL GASTO POR COMPROBAR”

*Me permito informar que: (...) *Se procedió a identificar la documentación solicitada, mediante una consulta en el Sistema Integral de Información Financiera, para determinar el alcance de la información solicitada. *A través de la información proporcionada por le Dirección del Recursos Humanos, el empleado Jaime Hernández Cruz, se desempeña como policía municipal *La Dirección de Seguridad Pública Municipal, informa que el policía Jaime Hernández Cruz, forma parte del equipo de seguridad personal asignada al C. Presidente Municipal, de acuerdo a los protocolos establecidos. *De lo anterior se desprende, que los gastos asignados, aluden directamente a las actividades de seguridad que realiza.*

Una vez explicado lo anterior, nos permitimos comentar, que la información solicitada, tiene que ver con actividades de seguridad, y que esta, de acuerdo a los preceptos legales, antes referidos en esta mismo documento, se consideran información reservada. [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"la informacion no es reservada, se solicita un simple reporte contable, interponemos la queja porque este organismo obstruye el acceso a la informacion para conocer realmente en qu se gasta el dinero de los nigropetenses" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 12 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano

Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 63/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 16 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I y/o V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 63/2026 .

En fecha 17 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 20 de febrero del año 2026, el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, empero, del contenido de dicho informe, se desprende que, se pronuncia sobre la solicitud con folio 800102800000426 asignado por PNT, manifestando lo siguiente:

"[...] Antecedentes:

Lo solicitado

“EL RECURSO MUNICIAPL, AL SER PÚBLICO, ES DEBER DE QUIEN LO ADMINISTRA, PROPORCIONAR LA EVIDENCIA DEL USO DEL MISMO RECURSO, POR LO KE SOLICITAMOS NOS INFORME CUAL HA SIDO EL IMPORTE DE GASTOS A COMPROBAR ASIGANDO DURANTE EL EJERCICIO 2025 AL EMPLEADO JAIME HERNANDEZ CRUZ, DETALLANDO FECHA DE ASIGNACIÓN, IMPORTE, MOTIVO O COMISIÓN DEL GASTO POR COMPROBAR” (...) Una vez explicado a detalle los puntos que forman parte del presente recurso de revisión, nos permitimos responder con el debido respeto, a lo que en el documento se tiene por agravio:

El Art 79 de la Ley de Acceso a la información, señala cuando la información se considera reservada, y particularmente la fracción IV dice: “Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física“; se ha explicado previamente, que la información objeto de esta solicitud, alude actividades de seguridad, una vez que concierne a actividades relacionadas a los protocolos de seguridad aplicados a funcionarios; por lo que la divulgación de información específica, podría vulnerar dicha seguridad. En este sentido, consideramos que no se ha incumplido con el supuesto del Art. 106 fracción I, con relación a la clasificación de la información.

Por otra parte, en el desarrollo de la compilación y revisión de la información solicitada, siempre se hizo alusión al tema específico de los solicitado, concepto, nombre del funcionario, actividades, comisión que desempeña, etc., por lo que lo comentado alude directamente al tema en cuestión, por lo que consideramos que lo informado y expuesto en el comunicado de respuesta a la solicitud de información, si alude directamente a lo solicitado en su forma y fondo. De esta forma exponemos con todo respeto, que lo informado si corresponde a lo solicitado, por lo que no ha lugar al supuesto señalado en la Fracc V del Artículo 106 que señala que la información no corresponde con lo solicitado. [...]" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 4 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 11 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 12 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 12 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción V haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no corresponde con lo solicitado .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene que, se requirió el desglose de la subcuenta EM17438 dentro de la cuenta 11239208 del año 2025. Ahora bien, de la simple lectura de la respuesta otorgada, se acredita fundada la inconformidad manifestada, ya que, después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado se determina que, el pronunciamiento hecho como respuesta fue en relación con la diversa solicitud de información con folio 800102800000426 asignado por la PNT, no correspondiendo a una respuesta de la solicitud de información del presente asunto, cuyo folio en PNT es 800102800008926.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se

encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y mucho menos exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, faltando proporcionar lo relativo al desglose de la subcuenta EM17438 dentro de la cuenta 11239208 del año 2025.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente al desglose de la subcuenta EM17438 dentro de la cuenta 11239208 del año 2025.

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron

generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4852304

Fecha: 22/04/2026 16:18:36



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:
65752164A4BB4246B670|FECHACREACION: {ts '2026-02-12 00:
00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:
00'}|FOLIOPNT: Piedr2601738|FOLIOSOLICITUD:
800102800008926|NOEXPEDIENTE: 63/2026|OBSERVACION:
|RECURRENTE: Ernesto Quiroz Hernández|IDSUJETO OBLIGADO:
20060025|IDSIXDOCUMENTO: 0594814766204366A265|FECHA: {ts '2026-04-17 14:21:50'}
|FECHACREACION: {ts '2026-02-12 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-17 14:58:
18'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:49'}|NOMBRE: RESOLUCION
MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA:
1002261324375839DXPL|

Sello Digital: DkNIHuNXQPKRWA6qTJha5uGn+Fa0eJwrhx6sASxpp

/X2g7Km+XwY4j+B0TwxGq67ckd3vvaJ33J2XyrJYstUnGjmgnymEocvyk1bY
/dQMEvX5Wgyal9i7FBXnrke9wS2Td2YSKgt4IJgXTfXMNLgEwr9x+zhXFIQ8JouD7rFZiyu7VfkQ8P4YKfcva+OZK1VLqibilUCfgCqggUsSkg3

clet29neUM0ZG4tGPTn+li432+iGQhoE3/6Up6RPSXHUoOp9QdqL1FIhrpSCD46A+KxZKOkOB383fJDZ6x4XyeqHRe1EFWVYiIMQcpSh9PC/6aXtkPIPKHfIDU67/lag==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.